

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó un interdicto por Matias Garcia, vecino de la Granja de Pinilla de Arlanza, contra Timoteo Prieto, de Peral de Arlanza, por haberle turbado este en la posesion de una tierra de su propiedad, cegando un arroyo y produciendo la inundacion de una parte de la misma tierra:

Que, sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, y cuando se estaba llevando á efecto, el Gobernador de la provincia á instancia de Timoteo Prieto, y despues de oír al Ayuntamiento de Peral de Arlanza, á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y al Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado sin citar disposicion alguna en su apoyo, y fundándose en que se disputaba á Prieto parte de unas eras que compró al Estado en 1857:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo, se declaró competente, apoyado en que no se citaba disposicion alguna para requerirle de inhibicion, y en que no versaba la cuestion sobre las eras compradas por Prieto, sino sobre el arroyo cegado por el mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, citando entonces el núm. 8.º del art. 96 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, y resultando en su consecuencia el presente conflicto.

Visto el art. 96 de la citada Instruccion, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en

que se halle entendiendo un tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, de requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el testo de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando que, sobre haberse suscitado la competencia con vicio tan sustancial como es la falta de cita del testo legal en que se apoya el requerimiento, no es aplicable al caso la disposicion citada más tarde, puesto que no versa el interdicto sobre ninguna cuestion incidental de la subasta, ni aun sobre el más ó ménos de los derechos vendidos por la Hacienda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en palacio á doce de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Dado en Palacio á veintitres de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

TITULO PRIMERO.

De la organizacion del Cuerpo.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto, atribuciones y dependencia del Cuerpo de Ingeniero de Montes.

Artículo 1.º Corresponde al Cuerpo de Ingenieros de Montes, bajo la dependencia de las Autoridades competentes del orden administrativo, la conservacion y la mejora de los montes públicos, y el régimen especial, la direccion, la policia y la vigilancia de estas propiedades, en cuanto concierna á la parte facultativa, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ella competen á las Autoridades superiores y locales respectivas.

Art. 2.º Será de las atribuciones del Cuerpo de Ingenieros:

1.º Formar y ejecutar, mediante la aprobacion superior, los proyectos de ordenacion y los planes de aprovechamiento de los montes.

2.º Proponer la repoblacion de los terrenos que convenga destinar á la produccion forestal; la adquisicion de los mismos terrenos y de los montes públicos ó de particulares, y las permutas de los que pertenezcan al Estado, en los casos que procedan, segun las disposiciones legales vigentes.

3.º Verificar el deslinde de los montes públicos.

4.º Procurar la liberacion y el arreglo de sus cargas y servidumbres, y la reunion de los dominios del suelo y del vuelo.

5.º Ejercer la vigilancia necesaria para la conservacion de los montes del Estado, para que la administracion de los demas montes públicos que no le pertenezcan se sujete á las condiciones legales, y para que en los de particulares se observen las reglas de policia general á que están sometidos.

6.º Intervenir en la enajenacion de los montes sujetos á desamortizacion ó en los expedientes de escepcion del modo que determinen las disposiciones vigentes.

7.º Formar la estadística del ramo.

8.º Desempeñar los demas servicios y comisiones concernientes al ramo que el Gobierno les encargue.

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros se hallará bajo la esclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organizacion, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento será el Gefe superior del Cuerpo, y segundo Gefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO II.

Clases, ingreso en el Cuerpo y nombramiento de los Ingenieros.

Art. 4.º El Cuerpo de Ingenieros de Montes constará de las clases siguientes:

- Inspectores generales de primera clase.
- Inspectores generales de segunda clase.
- Ingenieros Gefes de primera clase.
- Ingenieros Gefes de segunda clase.
- Ingenieros primeros.
- Ingenieros segundos.
- Aspirantes primeros.
- Aspirantes segundos.

El Gobierno fijará el número de individuos que habrán de constituir cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales, y sin escederse de los créditos legislativos.

Art. 5.º La entrada en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes en la clase de Aspirantes segundos. Solo podrán optar á ellas y á las de Aspirantes primeros, los alumnos de la Escuela especial que reunan los requisitos señalados ó que señalaren los reglamentos y disposiciones generales por que aquella se rija, y guardando el orden correlativo en que hayan sido clasificados por la Junta de Profesores.

Art. 6.º Se harán de Real orden los nombramientos de los Aspirantes, y en su virtud les serán espeditos los respectivos títulos.

Los Ingenieros serán nombrados del mismo modo, y se les espeditá Real despacho cada vez que obtengan ascensos.

Estos títulos y despachos se extenderán en el papel y forma que establezcan las leyes y reglamentos generales vigentes en la materia.

Art. 7.º Los ascensos se conferirán siempre por rigurosa antigüedad, segun el orden y grados que designa el artículo 4.º

Quando se hallen completas las clases, segun las disposiciones que rijan en el particular, solo podrán verificarse los ascensos si resultare vacante en la clase superior á que haya de pertenecer el individuo á quien toque ascender.

Los Aspirantes primeros y segundos ascenderán con arreglo á lo que determinen las disposiciones orgánicas de la Escuela especial.

CAPITULO III.

Derechos, honores y consideraciones de los Ingenieros.

Art. 8.º Los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros en las diferentes clases serán los determinados ó los que en adelante se determinen por disposiciones de carácter general y reglamentario dentro del limite señalado para los créditos legislativos votados en las leyes de presupuestos.

Art. 9.º Los Ingenieros de todas las clases tendrán derecho á percibir cuando corresponda, conforme á las disposiciones generales dictadas ó que se dicten en la materia, las indemnizaciones que devenguen por razon de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones ó por otros gastos personales que estas les ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineacion y demás trabajos de gabinete se satisfarán en los casos y forma que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 10. Los Ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo ni privados de los derechos adquiridos sino por las causas y en el modo y forma que establecen

las disposiciones del tit. III de este reglamento.

Art. 11. Los Inspectores generales de primera clase tendrán honores y consideración de Jefes superiores de Administración, y tratamiento de Ilustrísima. Los Inspectores generales de segunda clase y los Ingenieros Jefes de primera y de segunda clase serán tenidos y considerados como Jefes de Administración, y gozarán tratamiento de Señoría. Los demás individuos de las clases inferiores disfrutará las preeminencias que les correspondan según su categoría en la escala del Cuerpo.

Art. 12. Ningun Ingeniero podrá obtener en el Cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior á la categoría de la clase á que pertenezca en la escala general. Sin embargo, para recompensar servicios distinguidos, y á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, podrán concederse á los Ingenieros al obtener su jubilación los honores de la clase inmediata superior á aquella á que correspondieran cuando dejaron de pertenecer al Cuerpo.

Art. 13. Las distinciones que deban otorgarse á los Ingenieros por su sobresaliente mérito y conocimientos demostrados en alguna invención ó publicación importante, ó bien en la dirección y ejecución de algun trabajo de su instituto de notable consideracion, se concederán siempre á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y oido el dictamen de la Junta consultiva sobre la calificación del mérito contraído.

Art. 14. El uniforme de los individuos del Cuerpo, y los distintivos correspondientes á las diferentes clases que lo componen se ajustarán precisamente á las disposiciones especiales que rijan en el particular.

Para todos los Ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos de servicio, y del uniforme en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

Art. 15. Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de presupuestos, ó las especiales de Clases pasivas que se promulguen en lo sucesivo para los demás funcionarios públicos del orden administrativo.

CAPITULO IV.

De las diversas situaciones en que podrán hallarse los Ingenieros dentro del Cuerpo y de las causas por las que dejarán de pertenecer á él.

Art. 16. Las diversas situaciones en que podrán hallarse los individuos del Cuerpo serán las siguientes:

- 1.º En activo servicio.
- 2.º En expectación de destino.
- 3.º Con licencia ilimitada.
- 4.º Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 17. Se hallarán en activo servicio:

- 1.º Los Ingenieros que desempeñen el servicio en los montes públicos.
- 2.º Los Ingenieros que estén afectos á otros servicios de la Administración del Estado.

Unos y otros tendrán los derechos que las leyes generales declare á los demás empleados públicos y los que expresa este reglamento, pero á los segundos les será abonado su sueldo con cargo á la sección del presupuesto general de gastos á que correspondá el servicio público en que se ocupen.

Art. 18. Se considerarán en expectación de destino:

- 1.º Los Ingenieros que al terminar los cargos que desempeñen en servicios estranos á las dependencias del Ministerio de Fomento ó por otras causas esperen colocación.

2.º Los que por causa de enfermedad ó accidente que los inutilice temporalmente no puedan desempeñar servicio activo durante un año.

Aquellos Ingenieros que se hallen en el primer caso disfrutará solo la mitad de su sueldo; los que estén en el segundo el haber por entero en los dos primeros meses; la mitad en los dos meses siguientes, y ningun haber en los restantes. En todos los demás derechos no sufrirá alteración ni menoscabo.

Art. 19. Se entenderá que disfrutan licencia ilimitada:

1.º Los Ingenieros que se retiren temporalmente del servicio del Estado para pasar al de corporaciones ó particulares en España ó el extranjero.

2.º Los que habiendo sido declarados en expectación de destino por enfermedad cumplan un año en esta situación.

Los Ingenieros con licencia ilimitada serán declarados supernumerarios en el Cuerpo, y no recibirán sueldo del Estado.

Durante los cinco primeros años disfrutará todos los derechos que les correspondan como empleados públicos, y los que se declaran en el presente reglamento; pero trascurrido este plazo solo conservará el de ingresar en la escala de su clase respectiva para ocupar en ella el mismo lugar y número que tuviera al cumplirse los cinco años, cualquiera que sean los grados y ascensos de los que en aquella época les precedieran y sucedieran en antigüedad, lugar y número.

La licencia ilimitada que no se haya otorgado por causa de enfermedad podrá declararse concluida en cualquier tiempo, siendo llamado al servicio del Estado el Ingeniero que la esté disfrutando.

Art. 20. La suspensión de funciones por el tiempo que el Gobierno designe, constituirá una corrección disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique no podrá desempeñar servicio alguno, ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado.

Art. 21. Dejarán de pertenecer al Cuerpo los Ingenieros de Montes:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por jubilación.
- 3.º Por espulsión.

Art. 22. Los Ingenieros de cualquier clase y graduación que renuncien sus empleos deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia. Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones de los artículos 187 y 289 del Código penal, según correspondá.

Art. 23. Hecha saber la admisión de la renuncia en los términos indicados en el artículo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, incluso los de carácter pasivo, á no ser que aquella se funde y justifique en la falta de salud, en cuyo caso, y mediante declaración expresa al admitirla, conservarán los que les correspondan con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Art. 24. No se admitirán renunciaciones de las comisiones, destinos ó cargos que se les confieran entre los que son propios de su instituto, y las que hagan reputar como renunciación de su empleo en el Cuerpo para todos los efectos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Sin embargo, los Ingenieros podrán esponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolución definitiva que áquél juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio de cumplir entre tanto las órdenes que reciban.

Art. 25. En el caso de que el mal estado de la salud ó la edad de los Inge-

nieros no les permita desempeñar el servicio del modo conveniente, el Gobierno podrá jubilarlos, sujetándose á las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general.

Art. 26. La espulsión del Cuerpo, *maximum* de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que se establece en el título final de este reglamento.

Art. 27. Los Ingenieros que por razón del desempeño de su cargo ó por cualesquiera otras causas se hallen sujetos á procedimientos de carácter criminal disfrutará, hasta que recaiga ejecutoria, la cantidad que designe el Ministro de Fomento, que no excederá en ningun caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les correspondía por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrará al Estado lo que hayan recibido en la forma y lugar que correspondá.

CAPITULO V.

De la Junta consultiva.

Art. 28. Habrá un Cuerpo consultivo del ramo, que se denominará *Junta consultiva de Montes*. Residirá en Madrid, y constará de los Inspectores generales de primera y de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros, como Vocales natos, bajo la presidencia del Inspector general de primera clase que el Gobierno designe.

El Ministro de Fomento podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que concurren á la Junta uno ó dos Ingenieros Jefes de primera clase con voz y voto.

En ausencia ó enfermedad del Inspector general Presidente de la corporación, le sustituirá el mas antiguo.

Siempre que el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio asistan á la Junta, la presidirá con voz y voto.

Art. 29. La Junta tendrá una Secretaría desempeñada por el Ingeniero Jefe de primera clase que el Gobierno designe, y dotada con uno ó mas Ingenieros y el conveniente número de Auxiliares.

Art. 30. Se someterán precisamente al examen de la Junta:

- 1.º Los reglamentos para los diversos ramos del servicio de Montes.
- 2.º Todos los proyectos de ordenación definitiva.
- 3.º Los planes provisionales y definitivos de aprovechamientos.
- 4.º Los catálogos generales que se formen para la clasificación de los montes públicos sujetos á desamortización y exceptuados de la venta.
- 5.º Los expedientes de adquisición ó permuta por el Estado, de terrenos de montes públicos ó de particulares.
- 6.º Los de nueva población de terrenos de montes que deba hacerse por cuenta del Estado, y los de reversion de los que haya adquirido al dominio de sus anteriores dueños en los casos que procedan según las leyes.
- 7.º Los de reunión de los dominios del suelo y del vacío de los montes y los que se formen para redimir ó regularizar sus servidumbres cuando la resolución de estos expedientes correspondá al Gobierno.
- 8.º Los que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que los auxilian en las operaciones propias del instituto del Cuerpo, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á ellas, y según lo establecido para los demás empleados de la Administración.
- 9.º En todos los demás casos que determinen las leyes ó reglamentos.

Art. 31. La Junta podrá ser oída en todos los casos en que el Gobierno juzgue conveniente su informe.

Art. 32. Un reglamento interior, aprobado por el Gobierno determinará cuanto concierna al mejor orden de las sesiones y trabajos la Junta consultiva, y á cuanto corresponda á su peculiar organización.

CAPITULO VI.

De la Escuela especial del Cuerpo.

Art. 33. Habrá una Escuela especial, donde se enseñarán las materias que exigen el fomento, la conservación y el aprovechamiento de los montes.

Art. 34. Bajo la presidencia del Director general de Agricultura, Industria y Comercio habrá una Junta superior de la Escuela que constará de un Inspector general de primera clase, Vicepresidente; del Director de la misma Escuela, de dos Inspectores generales de segunda clase, y de un Profesor que ejercerá el cargo de Secretario con voto.

Art. 35. Las atribuciones de la Junta superior de la Escuela serán:

- 1.º Informar acerca de las ternas que presente el Director de la Escuela para el nombramiento de Profesores que haya de hacerse por el gobierno para las cátedras vacantes ó de nueva creación.
- 2.º Informar sobre las propuestas que haga la Junta de profesores acerca de los libros de testo, del aumento ó disminución del número de asignaturas y su distribución, de los programas de las materias que cada una haya de comprender, y de las reformas que convenga hacer en el reglamento de la Escuela.
- 3.º Asistir al examen de los alumnos á quienes correspondá entrar en el Cuerpo en calidad de aspirantes y al final de su carrera de estudios.
- 4.º Inspeccionar el régimen y servicio general de la Escuela y proponer acerca de ella á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio cuanto crea conveniente.
- 5.º El reglamento especial de la Escuela aprobado por el Gobierno determinará cuanto concierna á la admisión de los alumnos, á su enseñanza; á las condiciones que han de reunir los Ingenieros para desempeñar el cargo de Profesores; á la recompensa de los servicios prestados en el Profesorado; al gobierno y disciplina interior, y al establecimiento y organización de la biblioteca, museo, colecciones, gabinetes de aparatos e instrumentos y demás dependencias de dicho establecimiento.

TITULO II.

De la distribución general de los Ingenieros y del modo de ejercer sus funciones y servicios.

CAPITULO PRIMERO.

De los Inspectores generales de primera y de segunda clase.

Art. 37. Los Inspectores generales de primera y de segunda clase residirán en Madrid, y formarán parte, como vocales natos, de la Junta consultiva de Montes á que se refiere el capítulo anterior.

Además de sus funciones consultivas, tendrán el carácter de Jefes de inspección para la vigilancia del servicio encomendado al Cuerpo de Ingenieros por los artículos 1.º y 2.º de este reglamento y harán con tal objeto las visitas de inspección que sean necesarias.

Art. 38. Los Inspectores generales de primera clase solo ejercerán sus funciones de inspección en casos extraordinarios y de suma importancia, en virtud de nombramiento del Ministro de Fomento desde luego, ó mediante propuesta del Director general, para examinar un servicio especial del ramo que en tales casos se les designe.

DIPUTACION Y CONSEJO PROVINCIAL DE MADRID.

FONDOS PROVINCIALES. — MES DE AGOSTO DE 1865.

Valores de los presupuestos de 1864 a 1865, y 1865 a 1866.

Presupuesto del mes de agosto, formado en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 36 de la Ley de presupuestos y contabilidad provincial de 14 de octubre de 1863, para la distribución de fondos de dicho mes, según, por capítulos y artículos se espresa.

Table with 4 columns: Capítulos, Artículos, Valores de 1864 a 65, and Total en Rs. céntis. It lists various administrative and public works items with their corresponding budget values.

La Diputación provincial en sesión del 5 de julio, aprobó la anterior distribución de fondos. — Madrid 12 de julio de 1865.

SESTA SECCION. PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En la villa de Madrid á 12 de julio de 1865. Vistos estos autos civiles ordinarios seguidos á instancia de don Félix de Pereda y Lopez, vecino de esta corte, y en su nombre el Procurador don Manuel Martin Vena, contra don Antonio Villafranca ó sus herederos en su caso, y mediante su rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre que se declare estinguida una obligación hipotecaria al pago de 66.000 rs., constituida sobre la casa sita en esta capital, calle de Silva, número 15 antiguo y moderno, con accesorias á la de la Justa, número 12, manzana 456.

Resultando que don Pelegrin Estrada, como apoderado de don Francisco Javier Lopez, otorgó una escritura en esta corte á 20 de julio de 1851, ante el Escribano de número don Sebastian Carbonell, en la cual, á nombre de su principal, se obligó á pagar á don Antonio Villafranca dentro del término de tres años, á contar desde la fecha del espresado documento, la cantidad de 66.000 rs. vn. que le había prestado, con mas el 6 por 100 al año,

hipotecando á su seguridad la referida casa, propia entonces de su poderdante don Francisco Javier Lopez: Resultando que cuando don Félix de Pereda y Lopez era dueño de dicha finca la vendió á don Bonifacio y don Guillermo Courchinoux y Balmisa, en escritura que otorgaron en esta corte á 18 de diciembre de 1864, ante el notario don Hildefonso de Salaya, en precio de rs. vellon 480.000, pagaderos en esta forma: 500.000 que abonaron en el acto del otorgamiento del indicado documento, 60.000 para el día 15 de febrero del corriente año, otros 60.000 para el día 31 de diciembre de 1866, y los 60.000 reales restantes, para igual día y mes de 1867, quedando en el entretanto hipotecada la casa á la seguridad del pago de los enunciados plazos: Resultando que entre las condiciones del contrato de venta, se estipuló que se rebajarían del total de estas cantidades en los últimos plazos los 66.000 reales y sus intereses del préstamo referido á favor de Villafranca, á menos que para entonces hubiera ya cancelado legalmente esta obligación hipotecaria el vendedor Pereda, en cuyo caso le serían abonados á este sin deducción alguna: Resultando que por parte de Pereda y Lopez (don Félix) en el indicado concepto y después de varias actuaciones, se entabló demanda civil ordinaria contra

don Antonio Villafranca ó sus herederos en su caso sobre que se declare estinguida y cancelada la obligación referida que contrajo don Pelegrin Estrada, como apoderado de don Francisco Javier Lopez, á pagar al Villafranca los 66.000 reales espresados y en su consecuencia libró de dicha afecion á la mencionada casa, calle de Silva, cuya hipoteca quedará cancelada, para lo cual se le proveyese del oportuno testimonio: Resultando que conferido traslado de dicha demanda á don Antonio Villafranca ó sus herederos en su caso, y emplazados por edictos en la forma establecida en los artículos 251 y 252 de la ley de enjuiciamiento civil, por no ser conocido el domicilio de aquellos, no comparecieron á contestarla, por lo cual, y previos los trámites se les declaró en rebeldía, entendiéndose las diligencias á ellos relativas con los estrados del Juzgado.

Considerando que por virtud de lo convenido en la referida escritura de venta tiene derecho don Félix de Pereda y Lopez, de pedir la cancelación de la repetida obligación hipotecaria, como la ha solicitado en su citada demanda: Considerando que la acción real hipotecaria que sobre la casa mencionada, calle de Silva, pudieran tener don Antonio Villafranca ó sus herederos para reclamar el crédito de los 66.000 reales

Los Inspectores generales de segunda clase tendrán á su cargo la inspeccion de una ó mas provincias, para lo cual estas formarán demarcaciones, cuyos límites determinará el Gobierno, y que llevarán el nombre de Inspectores.

Art. 39. Los Inspectores generales de segunda clase harán las visitas ordinarias de inspeccion anualmente, siguiendo el orden que prescriba el Ministro de Fomento, el cual, previos los informes oportunos, designará las provincias que en cada estacion del año deberán visitarse, atendiendo para esto á las condiciones forestales y naturales de cada una de ellas.

Los Inspectores generales de segunda clase, además de estas visitas anuales, deberán verificar las extraordinarias que el servicio requiera en su demarcacion respectiva, y las que el Gobierno ó la Direccion del ramo les encomienden dentro ó fuera de aquella.

Art. 40. Las visitas ordinarias anuales de los Inspectores generales de segunda clase durarán tres meses en cada año, y las extraordinarias el tiempo que exija el servicio especial á que se refieran.

Unas y otras deberán distribuirse en lo posible de tal manera, que las dos terceras partes de los Inspectores se hallen en Madrid para constituir la Junta consultiva, conforme á lo prescrito en el art. 28.

Art. 41. Los Inspectores generales de segunda clase, al hacer las visitas ordinarias, examinarán los estudios y proyectos de ordenacion; todo lo concerniente al régimen particular, policia, conservacion y fomento de los montes; á la conducta del personal facultativo y subalterno en el desempeño de los cargos que le estan confiados, y á cuanto se refiera á los fines de la institucion del Cuerpo, segun lo dispuesto en el título primero de este reglamento.

Inspeccionarán detenidamente las cortas y los cultivos, así como todas las operaciones importantes sobre el aprovechamiento de los productos primarios y secundarios, y oirán las reclamaciones del personal del Cuerpo y de los subalternos.

Tambien examinarán, si se conservan cuidadosamente los instrumentos y las comunicaciones oficiales, y el orden en que se lleven y custodien los libros del servicio, y los efectos y documentos que deban existir en poder de los Ingenieros.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Seccion de Gobierno. — Negociado 3.º — Número 2704.

Los Alcaldes de los pueblos, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor Alejandro Sanchez Celemin, de un metro 628 milímetros de estatura: pelo, cejas y ojos negros, boca ancha, barba poca, color triguño, poniéndolo á mi disposicion, dándome parte de este servicio.

Madrid 15 de julio de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

y sus réditos, consignados en la escritura antes citada, ha prescrito por lapso de tiempo conforme a la ley 63 de Toro, ó sea la 5.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación:

Considerando que don Antonio Villafranca, ni sus herederos se han personado en estos autos á escepcionar cosa alguna á la referida demanda, lo cual hace formar el convencimiento de que les ha sido satisfecho el indicado crédito:

Con mérito á estos fundamentos,

Fallo que debo declarar y declaro estinguída cuanto haya lugar en derecho la referida obligación que don Pelegrin Estrada, como apoderado de don Javier Lopez, contrajo á favor de don Antonio Villafranca en la precitada escritura otorgada en esta corte á 20 de julio de 1831, ante el numerario don Sebastian Carbonell, y por su consecuencia libre de la afección hipotecaria que en ella se impuso á la indicada casa, sita en esta capital, calle de Silva, señalada con los números 15 antiguo y moderno, con accesorias á la de la Justa, número 12, de la manzana 456:

Y para que tenga lugar la cancelación de dicha hipoteca, espídase por duplicado el oportuno mandamiento, cometido al señor Registrador de la propiedad de esta corte, y dése al interesado don Félix de Pereda y Lopez el testimonio ó les testimonios que pidiera para los usos que le convengan. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y que será publicada en la forma prevenida en el art. 1490 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio mando y firmo.—José Puig Alvarez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el señor don José Puig Alvarez, Juez de paz del distrito de la Universidad de esta corte, encargado del despacho del de primera instancia del mismo, por ausencia del propietario, estando celebrada audiencia pública, por ante mi el infrascrito Escribano de actuaciones del propio distrito en Madrid á doce de julio de 1865, de que doy fé.—José Benito y Orgaz.—1502.

Juzgado de primera instancia del distrito de Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones civiles don Venancio de Orche y para pago de un acreedor, se saca de nuevo á la venta en pública subasta un prado sito en el término de la villa de Espinar, provincia de Segovia, al sitio de la venta de Gudillos, de haber 13 obradas y 80 estadales, equivalentes á 5 hectáreas, 18 áreas y 78 centiáreas de primera y segunda calidad, cercado en parte de pared: linda al Norte y Este con cerca y pájar de Pablo Garcia y camino que vá á la Garganta, y al Sur y Oeste con cercado de Fernando Gomez, y la referida venta de Gudillos, el cual ha sido refasado en la suma de 40.426 reales, y para cuyo remate se ha señalado la hora de las doce del día 9 de agosto próximo, en el local de Audiencia del referido Juzgado, que se halla en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 10 de julio de 1865.—Orche.—1506.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por el presente segundo edicto y término de 30 días á todos cuantos se crean con derecho al patronato fundado en la ciudad de Toledo, en 18

de junio de 1598 ante el Escribano de aquella ciudad don Blas Hurtado, por el señor don Juan Bautista Alderete, á fin de que dentro de dicho término, se presenten en debida forma á usar de su derecho en este Juzgado y Escribanía de número de don Hermenegildo Hernandez, que la tiene en la calle de la Paz, número 13, cuarto segundo.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—1505.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por el presente segundo edicto y término de 30 días á todos cuantos se crean con derecho á la memoria fundada en esta corte para doctos de huérfanos y parientas pobres por doña Antonia Rodo en el año de 1779, á fin de que dentro de dicho término se presenten en debida forma á usar de su derecho en dicho Juzgado y Escribanía de número de don Hermenegildo Hernandez, que la tiene en la calle de la Paz, número 13, cuarto segundo.

Madrid 14 de julio de 1865.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—1504.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdaracete.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano con la dotación correspondiente como partido de tercera clase, á que pertenece este pueblo.

Los señores Profesores que deseen obtenerla, remitirán sus solicitudes documentadas al presidente del Ayuntamiento, en el término de 30 días, á contar desde el primero en que se publique este anuncio en la Gaceta y Boletín Oficial advirtiéndose que las condiciones estipuladas en el contrato están con estricta sujeción á las disposiciones del Real decreto de 9 de noviembre de 1864.

Valdaracete 12 de julio de 1865.—El Alcalde, Julian Navarro.

Alcaldía constitucional de Santa María de la Alameda.

Por cumplimiento del contrato se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, que se compone de siete anejos distantes de su matriz tres cuartos de legua; tiene 210 vecinos, percibiendo por asistir á unas 20 familias pobres que hay ahora 2000 rs. pagados por trimestres de sus fondos municipales, casa y demás garantías que los vecinos pudiesen recibir de estos por ajustes parciales, que se le darán cobrados por ellos, otros diez ú once mil reales como disfrutaba el Médico cesante.

Dista esta villa del Escorial y Robledo, en donde hay estaciones para la vía del Norte, dos leguas; es abundante de buena agua, sana, y se proveerá su plaza por este Ayuntamiento el 20 del venidero agosto, admitiendo hasta el 12 del mismo las solicitudes y relaciones de méritos contraídos por los aspirantes, durante su carrera, advirtiéndose que no serán aquellas recibidas si no son acompañadas de las espresadas relaciones.

Lo que se anuncia por tercera vez.

Santa María de la Alameda 10 de julio de 1865.—El Alcalde, Ambrosio Gimenez.

Alcaldía constitucional de Venturada.

El repartimiento de contribución territorial, cultivo y ganadería formado en este pueblo, para el presente año económico de 1865 á 1866, se halla espuesto al público por término de seis días en la

secretaría de su Ayuntamiento para que los interesados que en él figuran, puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que crean de su derecho, en el bien entendido que pasado dicho término sin verificarlo, no les serán oídas, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de los pueblos del Yellon, el Molar, Pedrezuela, Colmenar Viejo, Guadalix, Bustarviejo, Navalafuente, Cabanillas, Redueña y Torrelaguna, se servirán dar la correspondiente publicidad al presente anuncio.

Venturada 10 de julio de 1865.—El Alcalde, Leandro Hernandez.

Alcaldía constitucional de Garganta.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1865 á 1866, se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días, con el fin de oír de agravios sobre la aplicación del tanto por ciento del capital imponible, pues pasado dicho término, no será admitida ninguna reclamación.

Garganta 13 de julio de 1865.—El Alcalde, Bernardo Paredes.

Alcaldía constitucional de Loeches.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaría municipal de Loeches, el apéndice al amilaramiento correspondiente al impuesto territorial del presente año económico, á fin de que los interesados puedan enterarse y reclamar de agravio si lo hubiere en el término de cuatro días.

Loches 12 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Ambrosio Torres.

Alcaldía constitucional de Chinchon.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de la villa de Chinchon, por término de seis días, el repartimiento de la contribución territorial de la misma, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio, se le creyesen inferido, teniendo entendido que trascurrido que sea, no serán atendidas las reclamaciones que se hicieren, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Chinchon 12 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Pedro Moreno y Fominaya.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy

4425 arrobas de trigo.
4357 idem de batina.
12.514 idem de carbon.
110 vacas, que componen 40.996 libras de peso.
564 carneros, que hacen 14.556 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 28 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino anejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
Jamón de 124 á 134 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.

Idem de cordero, de 22 á 28 cuartos libra.

Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 16 á 18 cuartos libra.

Vino, de 38 á 44 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.

Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.

Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.

Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.

Jabón, de 58 á 60 rs. arroba, y 18 á 20 cuartos libra.

Patatas de 7 1/2 á 9 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy

Cebada de 21 1/2 á 26 1/2 rs. fanega

Algarroba, á 21 rs. id.

Trigo vendido..... 2179 fanegas.

Quedan por vender

Precio máximo... 48

Idem mínimo..... 41

Idem medio..... 44-90

Madrid 15 de julio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 15 de julio de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-60 y 75; á plazo 41-70 fin cor: vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 39-90, y en pequeños, 40-00; no publicado 40-00.

Deuda del personal, no publicado, 25-40.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, publicado, 89-00.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 87-00 d.

Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 86-00 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 84-50.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, no publicado, 80-00 d.

Acciones del Banco de España, no publicado, 136-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha 49-00.

París á 8 días vista, 5-09 d.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7
MADRID: 1865.